



LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

Patrimonio protegido de las personas con discapacidad

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

1. El objeto de esta ley es la protección de bienes y derechos del patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la indemnidad de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, respecto a impuestos y tasas a los que puedan estar sometidos.

Tales bienes y derechos constituirán el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad y no podrán ser parte de ningún hecho imponible.

2. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad se regirá por lo establecido en esta ley y en sus disposiciones complementarias por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrá como beneficiario, exclusivamente, a la persona en cuyo interés se constituya, que será su titular.

2. A los efectos de esta ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad:



a) Las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento.

b) Las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.

3. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme.

Artículo 3. Constitución.

1. Podrán constituir un patrimonio protegido:

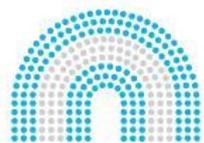
a) La propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo, siempre que tenga capacidad de obrar suficiente.

b) Sus padres, tutores o curadores cuando la persona con discapacidad no tenga capacidad de obrar suficiente.

c) El guardador de hecho de una persona con discapacidad psíquica podrá constituir en beneficio de éste un patrimonio protegido con los bienes que sus padres o tutores le hubieran dejado por título hereditario o hubiera de recibir en virtud de pensiones constituidas por aquéllos y en los que hubiera sido designado beneficiario.

2. Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad o, en caso de que no tenga capacidad de obrar suficiente, de sus padres, tutores o curadores, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin.

En caso de negativa injustificada de los padres o tutores, el solicitante podrá acudir al Defensor de Menores e Incapaces, quien



instará del juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad. Si el juez autorizara la constitución del patrimonio protegido, la resolución judicial determinará el contenido a que se refiere el apartado siguiente de esta ley. El cargo de administrador no podrá recaer, salvo justa causa, en el padre, tutor o curador que se hubiera negado injustificadamente a la constitución del patrimonio protegido.

3. El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial en el supuesto contemplado en el apartado anterior.

Dicho documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.

b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.

c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

Los escribanos comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada. Igual remisión



efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.

Artículo 4. Aportaciones al patrimonio protegido.

1. Las aportaciones de bienes y derechos posteriores a la constitución del patrimonio protegido estarán sujetas a las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior para su constitución.

2. Cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad, o de sus padres o tutores o curadores si no tuviera capacidad de obrar suficiente, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Estas aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito y no podrán someterse a término.

En caso de que los padres, tutores o curadores negasen injustificadamente su consentimiento, la persona que hubiera ofrecido la aportación podrá acudir al fiscal, quien instará del juez lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad.

3. Al hacer la aportación de un bien o derecho al patrimonio protegido, los aportantes podrán establecer el destino que deba darse a tales bienes o derechos o, en su caso, a su equivalente, una vez extinguido el patrimonio protegido conforme al artículo 6, siempre que hubieran quedado bienes y derechos suficientes y sin más limitaciones que las establecidas en el Código Civil y comercial o en las normas que, en su caso, fueran aplicables.

Artículo 5. Administración.

Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, su administración, cualquiera que sea la procedencia de los bienes y derechos que lo integren, se sujetará a las reglas establecidas en la presente.



Artículo 6. Exenciones impositivas

El patrimonio de la persona con discapacidad alcanzado por la protección de la presente ley queda exento del impuesto a las ganancias, a los bienes personales, y a todos aquellos impuestos que graven el patrimonio de manera directa o indirecta.

Artículo 7. Impuestos Provinciales

Se invita a las provincias a adherir a las presentes y desgravar el patrimonio inmobiliario de las personas con discapacidad de los impuestos provinciales.

Artículo 8. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AUTOR: GABRIELA LENA

COFIRMANTES: GERARDO CIPOLLINI, RICARDO BURYAILE, FABIO QUETGLAS, ESTELA REGIDOR, GUSTAVO MENNA, MARIO ARCE, XIMENA GARCIA, JOSE CANO, JORGE VARA, JOSE LUIS RICCARDO, LUIS PASTORI, GONZALO DEL CERRO, SEBASTIAN SALVADOR, LORENA MATZEN



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El objeto de este proyecto de ley es la separación del patrimonio de las personas con discapacidad, de cualquier tipo de hecho imponible que configure una obligación fiscal. El patrimonio de las personas discapacitadas que se establezcan bajo la modalidad de la presente queda exclusiva y directamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma. Toma como antecedente la ley 41/2003 del Reino de España.

Los bienes y derechos que forman este patrimonio, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario y el de su familia, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico.

Se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Beneficiarios de este patrimonio pueden ser, exclusivamente, las personas con discapacidad afectadas por unos determinados grados de minusvalía, y ello con independencia de que concurren o no en ellas las causas de incapacitación judicial.

Hoy constituye una realidad la supervivencia de muchos discapacitados a sus progenitores, debido a la mejora de asistencia sanitaria y a otros factores, y nuevas formas de discapacidad como las lesiones cerebrales y medulares por accidentes de tráfico,



enfermedad de Alzheimer y otras, que hacen aconsejable que la asistencia económica al discapacitado no se haga sólo con cargo al Estado o a la familia, sino con cargo al propio patrimonio que permita garantizar el futuro del minusválido en previsión de otras fuentes para costear los gastos que deben afrontarse.

Efectivamente, uno de los elementos que más repercuten en el bienestar de las personas con discapacidad es la existencia de medios económicos a su disposición, suficientes para atender las específicas necesidades vitales de los mismos.

La ley prevé un régimen tributario especial aplicable *in tuito* persona discapacitada titular y al patrimonio protegido de acuerdo a esta ley. Por ello queda exenta de los tributos por su patrimonio y por los frutos de estos que estén sometidos a tributos.

Lógicamente, cuando la aportación se realice por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Por lo expuesto, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

AUTOR: GABRIELA LENA

COFIRMANTES: GERARDO CIPOLLINI, RICARDO BURYAILE, FABIO QUETGLAS, ESTELA REGIDOR, GUSTAVO MENNA, MARIO ARCE, XIMENA GARCIA, JOSE CANO, JORGE VARA, JOSE LUIS RICCARDO, LUIS PASTORI, GONZALO DEL CERRO, SEBASTIAN SALVADOR, LORENA MATZEN